

FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA 2026
08 DE JULIO DE 2026

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso b, numeral iii, artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Cid Raya Gascón
Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción XII, inciso c; artículo 184, fracción XXIV, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción I, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce y treinta y uno minutos del ocho de julio de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, el Lic. Cid Raya Gascón, Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor, la Lic. Marina Rodríguez Alvarado, miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Segunda Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 01 de julio de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600130326
A.2 Folio 450024600134526

A.3 Folio 450024600140926
A.4 Folio 450024600133026
A.5 Folio 450024600134726
A.6 Folio 450024600133826
A.7 Folio 450024600137226
A.8 Folio 450024600131826
A.9 Folio 450024600130126
A.10 Folio 450024600135326
A.11 Folio 450024600141326
A.12 Folio 450024600130626
A.13 Folio 450024600133626
A.14 Folio 450024600133426
A.15 Folio 450024600135426
A.16 Folio 450024600137326
A.17 Folio 450024600141626

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

B.1 Folio 450024600139626
B.2 Folio 450024600140726
B.3 Folio 450024600140826
B.4 Folio 450024600141326
B.5 Folio 450024600141526
B.6 Folio 450024600141826
B.7 Folio 450024600141926
B.8 Folio 450024600142026
B.9 Folio 450024600142126
B.10 Folio 450024600142226
B.11 Folio 450024600142326
B.12 Folio 450024600142426
B.13 Folio 450024600142526
B.14 Folio 450024600142626
B.15 Folio 450024600142726
B16 Folio 450024600142826
B.17 Folio 450024600142926
B.18 Folio 450024600143026
B.19 Folio 450024600143126
B.20 Folio 450024600143226
B.21 Folio 450024600143626
B.22 Folio 450024600143726
B.23 Folio 450024600143826
B.24 Folio 450024600143926
B.25 Folio 450024600144026
B.26 Folio 450024600144126
B.27 Folio 450024600144226
B.28 Folio 450024600144326
B.29 Folio 450024600144426

B.30 Folio 450024600144526
B.31 Folio 450024600144626
B.32 Folio 450024600144726
B.33 Folio 450024600144926
B.34 Folio 450024600145126
B.35 Folio 450024600145226
B.36 Folio 450024600145326
B.37 Folio 450024600145426
B.38 Folio 450024600145526
B.39 Folio 450024600145626
B.40 Folio 450024600145926
B.41 Folio 450024600146226
B.42 Folio 450024600147326

VI. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

C.1 Folio 450024600132726

VII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por unanimidad de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Primera Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 08 de julio de 2026**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Primera Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 08 de julio de 2026, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A.1.
FOLIO: 450024600130326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Deseo saber ¿cuántos peritos médico-psicológicos especializados en dictaminaciones conforme al Protocolo de Estambul estaban adscritas el 31 de diciembre de 2025 a la fiscalía o unidad especializada? Solicito que se especifique la especialidad de cada perito y su sexo. Solicito, en versión electrónica y en datos abiertos,

Me informe: ¿a cuántas personas se les ha realizado un peritaje especializado médico-psicológico para la documentación de secuelas de posible tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025? De cada persona examinada, señalar sexo, edad, delito denunciado, autoridad denunciada y por categoría de perito -entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado (especificar) y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.

Señalar también, de cada peritaje practicado entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2025, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados? (Comúnmente conocido como resultados "positivos" y "negativos") Por favor utilizar la tabla en el archivo adjunto para organizar la información." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Agencia de Investigación Criminal** y a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas, para el requerimiento consistente en ***"...¿cuántos peritos médico-psicológicos especializados en dictaminaciones conforme al Protocolo de Estambul estaban adscritas el 31 de diciembre de 2025 a la fiscalía o unidad especializada? Solicito que se especifique la especialidad de cada perito y su sexo"***, manifestaron que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar dicha información, ya que actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, toda vez que, si bien, se trata de un dato estadístico por tratarse de personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

---

*"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*

Por tal motivo, en términos de los artículos 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona la **prueba de daño** que guarda relación con las razones y/o motivos torales para pronunciarse conforme a lo anteriormente expuesto; esto a través de la acreditación de los siguientes elementos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable.
Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos de orden federal; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información del número de peritos médico-psicológicos especializados en dictaminaciones conforme al Protocolo de Estambul, adscritos el 31 de diciembre de 2025 a la fiscalía o unidad especializada, así como su desagregación por especialidad y sexo, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que opera la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción; así como, las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública de la Institución verificando su cumplimiento.

Asimismo, el hacer pública dicha información, permitiría que las organizaciones criminales la utilizaran en perjuicio de las actividades del citado personal pericial; así como de las demás personas servidoras públicas adscritas a la Institución, comprometiendo así, la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva, ya que se estarían proporcionando datos que podrían entorpecer la emisión de informes o dictámenes que sirvan de apoyo a la resolución de un conflicto, ya sea judicial o extrajudicial, dentro de la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma se considera, que no es procedente proporcionar la información del número de peritos médico-psicológicos especializados en dictaminaciones conforme al Protocolo de Estambul, adscritos el 31 de diciembre de 2025 a la fiscalía o unidad especializada, así como su desagregación por especialidad y sexo, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de emisión de informes o dictámenes que sirven de apoyo a la resolución de un conflicto, ya sea judicial o extrajudicial, dentro de la investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, y su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo a los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

Dar a conocer la información solicitada puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece esta Fiscalía, lo cual podría

entorpecer la integración de las carpetas de investigación, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial, pericial y policial.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye información reservada del personal pericial, la cual de ser revelada podría menoscabar las actividades de investigación realizadas por los agentes del Ministerio Público de la Federación de los delitos bajo su conducción y mando, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

Por ende, revelar dicha información pueden ser aprovechada por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, en la emisión de informes o dictámenes que sirvan de apoyo a la resolución de un conflicto, ya sea judicial o extrajudicial, dentro de la investigación y persecución de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios y pruebas en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas del delito que muchas veces se encuentran en cautiverio como en el caso del delito de secuestro o trata de personas.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. Perjuicio que supera el interés público.

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues

con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente al número de peritos médico-psicológicos especializados en dictaminaciones conforme al Protocolo de Estambul, adscritos el 31 de diciembre de 2025 a la fiscalía o unidad especializada, así como su desagregación por especialidad y sexo, supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Además de lo anterior, se reitera, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y técnicas utilizadas para recabar datos y medios de prueba, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social federal.

En síntesis, el divulgar la información relativa al número de peritos médico-psicológicos especializados en dictaminaciones conforme al Protocolo de Estambul, adscritos el 31 de diciembre de 2025 a la fiscalía o unidad especializada, así como su desagregación por especialidad y sexo, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resultaría útil conocer cuántos peritos por especialidad existen, y por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. Principio de proporcionalidad.
La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a las funciones que realizan los cuerpos periciales en la generación de inteligencia y prosecución de delitos, permitiendo la generación de datos de prueba en las etapas procesales respectivas, que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de las víctimas del delito que muchas veces se encuentran en cautiverio como es el caso del delito de secuestro o trata de personas; por lo que conocer el número de integrantes causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la emisión de informes o dictámenes que sirvan de apoyo a la resolución de un conflicto, ya sea judicial o extrajudicial, dentro de la investigación y persecución de los delitos del orden federal, ya que se obstaculizarían las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues con el conocimiento de la información relativa a la operatividad y el estado de fuerza del personal pericial adscrito a cada especialidad existente en la Fiscalía General de la República, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida. no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información. toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública. y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido. en un ejercicio de ponderación de derechos. el interés general se coloca por encima de un interés particular. por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0006/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del número de peritos en materia médico-psicológicos adscritos a la Fiscalía General de la República en el año 2025, en términos del **artículo 112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.2.
FOLIO: 450024600134526
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 12, 13, 70 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información pública en posesión de la Fiscalía General de la República, privilegiando el principio de máxima publicidad y proporcionando la información en formato electrónico y de datos abiertos, en caso de encontrarse disponible.

Solicito el número total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, desglosando por entidad federativa, unidad administrativa de adscripción, tipo de función sustantiva (Ministerio Público Federal, Policía Federal Ministerial, Peritos y otras áreas sustantivas), nivel jerárquico y sexo." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, la información solicitada actualiza el supuesto de **reserva**, toda vez que, si bien, se trata de un dato estadístico, el mismo corresponde a personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 112, fracción I** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 112. Como información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;"***

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **<u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional</u>**.

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información del número total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que opera la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción; así como, las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

Es por ello que, el difundir dicha información; constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza que existe en el país; y que de hacerla pública, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro sus funciones, ya que se estarían proporcionando datos estadísticos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, se considera que no es procedente proporcionar la información solicitada, toda vez que es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, y su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad, repercutiendo en las operaciones para la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de la República en todo el país, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

En efecto, conocer el número total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la integración de las carpetas de investigación, y en consecuencia a su éxito, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial, pericial y policial.

Por ende, de revelarse dicha información pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre número total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente al número total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, con el desglose correspondiente, supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el

patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Asimismo, el divulgar la información del número total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y prosecución de delitos; por lo que conocer el número total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que se obstaculizarían las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues con el conocimiento de la información requerida, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendentes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0007/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** respecto del total de servidores públicos adscritos a funciones sustantivas durante los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025, desglosado por entidad federativa, unidad administrativa de adscripción y tipo de función, en términos del artículo **112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.3.
FOLIO: 450024600140926
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Que la Fiscalía General de la República brinde información actualizada al 9 de junio de 2026 sobre el número total de sus integrantes, así como de su personal operativo. Se solicita que la información requerida se proporcione de manera desagregada por: i) Sexo." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"el número total de … su personal operativo"***, manifestó que dicha información actualiza el supuesto de **reserva**, toda vez que, si bien, se trata de un dato estadístico, el mismo corresponde a personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 112, fracción I** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 112. Como información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;"***

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**.

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información **del número total del personal operativo,** a *contrario sensu* se daría a conocer el total del personal sustantivo, lo que ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que opera la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción; así como, las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública de la Institución verificando su cumplimiento.

Es por ello que, el difundir dicha información; constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza que existe en el país; y que de hacerla pública, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro sus funciones, ya que se estarían proporcionando datos estadísticos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, se considera que no es procedente proporcionar la información solicitada, toda vez que es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, y su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad, repercutiendo en las operaciones para la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de la República en todo el país, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, se reservan el estado de fuerza e información relativa al número total del personal sustantivo, ya que puede llevar a algún ciudadano para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.

En tanto que conocer el número total del personal operativo, a *contrario sensu* se daría a conocer el número total del personal sustantivo, de los cuales hay servidores públicos quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la integración de las carpetas de investigación, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones. ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial, pericial y policial.

Por ende, de revelarse dicha información pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</u>.

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre el número total del personal operativo, de manera indirecta se estaría proporcionando el número total del personal sustantivo, y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la

información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente al número total del personal operativo conllevaría proporcionar el número total del personal sustantivo, lo que supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Asimismo, el divulgar el número total del personal operativo, se estaría proporcionando por descarte el número total del personal sustantivo, lo que supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y prosecución de delitos; por lo que conocer el número de personas que integran el personal operativo también se estaría dando a conocer el número del personal sustantivo conformado por los agentes del ministerio público, peritos y policías, lo que causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que se obstaculizarían las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues con el conocimiento de la información requerida, se podría afectar la

capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información de interés no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendentes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0008/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del total del personal operativo adscrito a la Fiscalía General de la República, en términos del artículo **112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.4.
FOLIO: 450024600133026
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1.- Solicito me pongan a disposición una copia de la base general de Aeronaves Aseguradas, así como en el número de aviones asegurados en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, y hasta el 31 de mayo de 2026,
2.- Cuántos aviones asegurados fueron vendidos o subastados por la Fiscalía General de la República (FGR), antes Procuraduría General de la República (PGR) en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, y hasta el 31 de mayo de 2026,
3.- Cuántos aviones asegurados quedaron para uso de la Fiscalía General de la República en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, y hasta el 31 de mayo de 2026,
4.- de las aeronaves aseguradas usadas por la Fiscalía General de la República requiere de las bitácoras de vuelo de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, y hasta el 31 de mayo de 2026." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"4.- de las aeronaves aseguradas usadas por la Fiscalía General de la República requiere de las bitácoras de vuelo de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, y hasta el 31 de mayo de 2026."***, manifestó que los datos peticionados actualizan los supuestos de reserva, en términos de lo establecido en el artículo **112, fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

De esta manera, es importante referir que la reserva prevista en el artículo **112, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 112.*** *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *I. Comprometa la* ***seguridad nacional, la seguridad pública****, la defensa nacional o la paz social;*
>
> *(...)*
>
> *V. Pueda* ***poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física****;*
>
> *(...)*
>
> *VII. Pueda causar daño u* ***obstruya la prevención o persecución de los delitos****, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"*

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la prueba de daño:

- **Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Es importante señalar que los artículos 21 y 102 apartado "A" de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** prevén que la investigación de los delitos del orden federal corresponde al Ministerio Público de la Federación y a las policías. Asimismo, que el ejercicio de la acción penal corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público.

A su vez, la **Ley de la Fiscalía General de la República**, establece la forma de organización del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, estableciendo el marco de actuación de todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula la actuación del Ministerio Público como parte del proceso penal, así como de las policías y peritos que actúan bajo su conducción, particularmente en sus artículos 105, 127, 131, 132, 211, 212, 213, 218, 267 al 279 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Cobra particular importancia que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, estatuye la secrecía obligatoria de la investigación de los delitos al ordenar la estricta reserva de registros, datos y documentos.

En ese contexto, otorgar cualquier tipo de información solicitada sobre bitácoras de las aeronaves aseguradas y usadas por la Fiscalía General de la República, no solo se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de las víctimas y los imputados, sino que se vulneran los derechos y principios constitucionales de carácter sustantivo, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad, así mismo al contener datos relacionados con servidores públicos que realizaron traslados, se pondría en riesgo la vida y la integridad de los mismos, puesto que en nuestro país es notorio el riesgo para las personas que fungen como servidores públicos dedicadas a labores que encuadran en el marco de procuración de justicia quienes combaten en el ámbito de sus atribuciones y competencias, todo tipo de criminales, al crimen organizado, mafias de narcotraficantes, delincuentes del orden federal que atentan contra el patrimonio de la nación (corrupción), son traficantes de personas defraudan al fisco, al patrimonio nacional y la hacienda pública, dañan al medio ambiente, por mencionar algunos, siendo dichos delitos los que causan el mayor daño a la nación mexicana y a la sociedad.

El nivel de violencia, la evidente fortaleza de las organizaciones criminales, es pública y notoria, ya que dichos delincuentes cuentan con fuerza y capacidad, armas de fuego, violencia y la cantidad de niveles de agresión e incluso a veces con el apoyo de la población, han provocado la muerte en funciones de centenares de miles de servidores públicos y personas de la sociedad, siendo todo ello la principal razón por la que no se les puede ni debe exponer públicamente, cualquier actividad en el ejercicio de sus funciones, ni en lo personal, ya que por la alta peligrosidad y la magnitud de deberes y obligaciones para con la sociedad y la nación mexicana, esta información **pone en riesgo la vida, la salud, así como la integridad y las funciones de la investigación que debe ser secreta**.

Poner en peligro las realidades de su trabajo, su vida y su integridad sin que ellos puedan defenderse, es en detrimento de ellos, de sus familias y una flagrante violación a sus derechos, la dignidad humana y sus derechos a la autodeterminación, así como es una responsabilidad a cargo del Estado, el velar por su vida, seguridad, salud y trabajo, pues así ha sido determinado, inclusive por tribunales internacionales.

I. Riesgo real, demostrable e identificable:
Los artículos 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, contemplan por una parte a esta Fiscalía General, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y

preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Es por ello por lo que el difundir la información que solicita el peticionario permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación y peritos, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones que se encuentran a su cargo, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República, respecto a las políticas de ingreso e incluso temas de seguridad, pues la misión de la Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad.

De ahí, es viable mencionar que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de. información al respecto; no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. Perjuicio que supera el interés público.
El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad: por lo que con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito pues con la clasificación de la información que se invoca.

Lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información solicitada, supone un perjuicio que supera el interés público general, pues, poner en riesgo la investigación de los delitos impide el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las especificaciones técnicas de los sistemas integrales de seguridad con que se cuenta en los inmuebles de la Fiscalía General de la República para realizar las actividades tendientes a dar seguridad en las instalaciones, impactando la capacidad de reacción y así como el estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia tendrían a su disposición información generada para coadyuvar con la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta **Fiscalía General de la República**, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

Asimismo, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. Principio de proporcionalidad.
La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que podría vulnerar las operaciones de la Fiscalía, ya que dicha información permitiría que la delincuencia organizada lleve a cabo estrategias de intrusión a las instalaciones de la Institución vulnerando con ello las facultades constitucionales conferidas a este sujeto obligado, la individualización de los casos, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones de los analistas de información, bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, pues, con el conocimiento de

información relativa a la operatividad y el estado de fuerza con que cuenta la Fiscalía General de la República. se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

Debido a lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos. el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

En este sentido la información que se solicita se refiere precisamente a bitácoras de vuelo de aeronaves aseguradas y usadas por esta Institución, dicha información hace referencia a los traslados que realizan personas físicas, servidores públicos en relación con las funciones que le son encomendadas.

La divulgación de dicha información ubica, en tiempo y lugar las actividades llevadas a cabo por estas personas, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En adición a lo anterior, estas personas son identificables de forma individual, como en tiempo y lugar a través de la información sobre las bitácoras solicitadas. La identificación de estas personas y sus actividades en cumplimiento del servicio público que tiene encomendado permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc.

Es dable identificar también a sus familiares (hermanos. hijos, padres, esposos) y amistades. de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo anterior, se adicionan el hecho que, de dar a conocer la información, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal y a la de sus familias, pues además ya sabrían sus movimientos, así como la forma de interceptarlos, aspecto que impacta e influye negativamente en su seguridad, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la institución están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal. Hechos y presuntos responsables en muchos casos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, lo anterior resulta así porque la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que, el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que

el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

La calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación entre el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana).

Ahora bien, si bien se trata de servidores públicos no es menos cierto que son personas públicas y tienen derecho a la privacidad, mismo que es reducido con respecto al que, le asiste al resto de ellos, ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, pues inclusive por ello, la constitución y los tratados internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo existen otros datos o funciones que deben guardar reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permite pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.

Así mismo, es importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en relación a la controversia constitucional **325/2019**, a cual fue promovida por la Fiscalía General de la República para combatir la resolución emitida por el entonces, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 9481/19**, por la que había ordenado a esta Fiscalía a entregar nombres y caragos del personal operativo y administrativo de diversas unidades administrativas de esta Institución.

El Alto Tribunal resolvió invalidar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y le ordenó dictar una nueva en la que subsane los vicios de inconstitucionalidad y con base en las consideraciones de su sentencia confirme la reserva de la información.

Lo anterior, esencialmente bajo el argumento de que entregar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas de la hoy Fiscalía General dela República, revelaría no solo su identidad **sino también la capacidad que tiene el Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia**.

Concluyó que permitir la entrega de esa información impactaría negativamente en el desempeño de la Fiscalía con relación a las atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En ese contexto, divulgar la información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

Además, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.

No obstante, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, como pudiera ser su nombre y cargo, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público dado que sus labores se relacionan íntimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, de modo que las actividades que realiza en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana.

Sin embargo, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que, conforme al **artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dicha información puede ser clasificada como reservada temporalmente cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional.

De tal suerte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enuncian las causales de excepción respecto de las cuales cualquier autoridad, incluyendo esta Fiscalía, por excepción, puede clasificar información.

En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, en acato a lo instruido por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la resolución de la **controversia constitucional 325/2019**, resulta aplicable la clasificación de reserva de la información en términos de lo establecido en el **artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como la elaboración de versiones públicas, por lo que de conformidad con los artículos 102 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I.- Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada por el peticionario, expondría datos de servidores públicos los cuales los hace identificables y pone en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal, así como el cumplimiento de mandamientos de órdenes de detención, extradición entre otras. Así mismo hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés púbico y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esta información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado Mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de

información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría la capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraria o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a la Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimiento cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales. Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique a los servidores públicos, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación

directa con dicho servidor público o la realización en el futuro de diversas acciones dirigidas a la evasión de órdenes de detención, extradición y traslados, como emboscadas e infiltraciones en operaciones similares. Situaciones que se traducirían en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limita única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, debe prevalecer el interés público.

Así mismo, con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte de la Nación, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información en internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian esos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría de mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en

conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa, salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que dar a conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino de derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuantas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado Mexicano a nivel de la República y por entidad federativa para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras; permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones, se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la*

judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...

Difundir los nombres de algunos de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal corrieran riesgos y los demás empelados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR..."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. Principio de Proporcionalidad: Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manea esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que

desempeña el personal y la tasa de delitos de orden federal en cada una de las entidades federativas de los estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraria las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Así mismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

De otra parte, la investigación y persecución de los delitos es una función constitucional que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se organiza en el órgano público autónomo Fiscalía General de la República la persecución de los delitos, conforme a los artículos 21 y 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultan del tenor siguiente:

> ***"Artículo 21.*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
>
> *El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
>
> ***Artículo 102.***
> *A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*
>
> ....
>
> *Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda*
>
> *regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."*

En este sentido, el Ministerio Público de la Federación debe realizar sus funciones, con la secrecía que cada caso requiera.

Para estas actividades, se hace necesario el transporte y traslado de personas y cosas, a fin de cumplir con el mandato constitucional de perseguir en los tribunales los delitos del orden federal, así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal.

Esta búsqueda de indicios y medios de pruebas para ser presentados en juicios requiere que las actividades de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República se lleven a cabo con el más estricto sigilo.

Sigilo reconocido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

> ***"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
>
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento...."*

Estas funciones constitucionales representan actividades que ponen en riesgo la integridad física, y la vida de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como de sus familias, por relacionarse con imputados por hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal y miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. Riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa fundamental, la difusión de determinada información que obstruyan las acciones en materia de prevención del delito o aquellas implementadas para evitar su comisión o menoscabar, limitar la capacidad de sus autoridades; y toda vez que lo anterior son funciones que ejerce la Fiscalía General de la República, se le podrá considerar a esa información como clasificada y reservada.

Por lo que el hecho de que se difunda la información solicitada por el peticionario generaría un riesgo o amenaza que ponga en peligro una de las actividades fundamentales de esta Fiscalía General de la República, los miembros de la delincuencia organizada podrían ejercer acciones a fin de vulnerar la operatividad de la fiscalía y así minimizar las políticas

destinadas a la prevención de los delitos que se investigan, por que dejaría indefensa a esta institución, por lo que el hecho de que se haga mal uso de esta información pone en riesgo la procuración de la justicia, la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

En virtud de que la consecuencia, de atender un interés particular del solicitante afectaría el interés general que se protege con resguardar los datos relativos al estado de fuerza de esta Fiscalía y de la cual es claro que contiene datos relevantes y de suma importancia que pondrían en peligro las acciones que esta institución desarrolla o lleva a cabo para prevenir la comisión de hechos delictivos.

En ese orden de ideas, se reitera que se reserva la información solicitada por el peticionario, ya que el dar a conocer estos datos de manera íntegra puede ser perjudicial a las actividades encaminadas a la prevención y persecución de los delitos, ya que la delincuencia organizada puede descubrir la capacidad de reacción, su funcionamiento, limitaciones y vulnerabilidades de las instalaciones de esta Fiscalía; incluso para utilizarlo en beneficio propio o perjudicar a terceros. Lo que significa que esto pueda llegar a generar problemáticas dentro de esta Institución.

Finalmente, el hacer público la información antes citada, puede llevar a conocer la forma en la que las personas que laboran en la Institución realizan sus actividades de investigación y en consecuencia resultaría perjudicial. En ese contexto, el divulgar la información solicitada, implica revelar información relacionada con el desarrollo de las actividades de carácter ministerial institucionales, encaminadas a prevenir la comisión de los delitos, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales resultan labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con los dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En, tesitura **resulta un riesgo real, demostrable e identificable** la divulgación de la información solicitada, al contener información relacionada con la operatividad del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, conllevarían identificar las actividades de reacción ante posibles ataques de la delincuencia organizada e investigación de delitos, así como las actividades encaminadas a prevenir los delitos. Y que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, entorpeciendo los actos en ejercicio de la acción penal, afectando la legalidad de los medios de prueba o impidiendo su obtención y con ello frustrar la misión institucional.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, pues el estado de fuerza del servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles, ante posibles ataques.

Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el **mayor sigilo no tan solo en**

las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura y recursos con los que las lleva a cabo, puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo, en donde su comportamiento representa **la actuación fraccionada de una voluntad común** y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado criminal realizan conductas permanentes que por sí o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecía, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la procuración de justicia y prevención del delito que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia y, se fortalezcas las estrategias para evitar la comisión de los delitos; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**

II. Perjuicio que supera el interés público.

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas información solicitada no supera el interés público en el presente caso. es decir. el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la prevención de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada. toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información solicitada atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la prevención e investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la totalidad de la información requerida contiene datos relativos inherentes a estados de fuerza especificaciones técnicas y procedimientos que permiten vulnerar la prevención del delito, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados. se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal. ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos con fin de actividades sustantivas y de esa forma acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del

Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente valida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, atendiendo al principio de proporcionalidad, que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir con la encomienda conferida, se desprende que el reservar información referente a los instrumentos contractuales que nos ocupan, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> *"**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones , al encontrarse obligado el Estado , como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera ; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."*

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como

personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por último, se acredita que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir.

A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional, como los previstos en la Ley de Seguridad Nacional que señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0009/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de la información consistente en las bitácoras de vuelo de las aeronaves aseguradas y usadas por la Fiscalía General de la República, por poner en peligro la seguridad pública, la vida e integridad física de la tripulación y pasajeros de dichas aeronaves, así como la investigación y persecución de los delitos, en términos del **artículo 112, fracciones I, V y VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.5.
FOLIO: 450024600134726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito saber el horario de entrada y salida del personal de Recursos Humanos.
Solicito saber en qué horario han entrado y salido el personal de recursos humanos del 18 de mayo al 02 de julio de 2026, formato que desprenda el checador
Solicito oficios de autorización de vacaciones, incidencias u otro documento que acredite el porqué no fuero a trabajar el personal de recursos humanos en las fechas señaladas
Solicito CV públicos del personal de recursos humanos
Si es que no pueden darme nombres, solo señalar cargos estructurales y mandar los oficios que se encuentran en sus archivos." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"...CV públicos del personal de recursos humanos..."***, manifestó que referente al curriculum vitae de las **personas servidoras públicas de nivel inferior a Titular de Unidad**, existe **una imposibilidad jurídica** para proporcionar dicha información, toda vez que actualiza el supuesto de **reserva**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que harían identificable al personal de la Institución, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112,** fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

*"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta. e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía

[1] *Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, su identificación y las actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado, permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de **los currículum vitae** y sus datos de identificación de las personas servidoras públicas con nivel inferior a Titular de Unidad, adscritas a la Unidad

Especializada de Recursos Humanos, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la **información respecto a los currículum vitae del personal con nivel inferior a Titular de Unidad**, no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de las investigaciones y la persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también del personal que tiene acceso a información e insumos generados en la investigación de delitos; el lugar en el cual se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por*

lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de l**a información relacionada con los currículum vitae de las personas servidoras públicas con nivel inferior a Titular de Unidad**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, lo cierto es que la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**[2], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

[2] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información respectiva a los currículum vitae y lo datos que permitan la identificación del personal de la Fiscalía General de la República con nivel inferior a Titular de Unidad el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, en la medida en que protege la integridad de los servidores públicos y salvaguarda la seguridad pública, sin desconocer la obligación de transparentar aquellos niveles jerárquicos que la normatividad expresamente señala como de carácter público.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0010/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de los currículums vitae de personas servidoras públicas con nivel inferior a Titular de Unidad, en virtud de que podría atentar en contra de su vida, seguridad y salud, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

A.6.
FOLIO: 450024600133826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Se solicitan los oficios No. DSER/CI/0632/2019, DG/DJ/004994/2019, DG/DJ/004699/2019, y, DG/DJ/004777 signados por el encargado del despacho de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del estado de Puebla, en el que se informa a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, la imposibilidad de realizar la búsqueda por parte de víctimas indirectas, en población de los Centros de Reinserción Social, e informa sobre las acciones tomadas. En términos específicos, se solicitan esos oficios para conocer las razones de la imposibilidad de que las víctimas indirectas realicen la búsqueda y las acciones que tomó la instancia correspondiente en Puebla." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que los oficios solicitados guardan relación o forma parte de un expediente de investigación iniciado con motivo de un hecho que la ley señala como delito, ante la persona Agente del Ministerio Público de la Federación y que esta se encuentra con estatus jurídico "en trámite", es que **reviste el carácter de información clasificada como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracciones V, VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

> *"**Artículo 112**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***V**. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> ...
> ***VII.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos..."*
> ...
> ***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..." (sic)*

Asimismo, se señala que con fundamento en el artículo 104 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo para la reserva de dicha información será por cinco años.

Es por ello que con fundamento en Los artículos 104 y 113 de la Ley General, es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público. Además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Fracción V del artículo 112 de la LGTAIP.
Riesgo real, demostrable e identificable: Es necesario señalar que la divulgación de la información que se reserva presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que su difusión podría facilitar la identificación y localización de personas pertenecientes a colectivos de búsqueda, testigos y servidores públicos, que poseen conocimiento sobre los hechos relativos a la investigación relacionada con la información solicitada, propiciando graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como para la de sus familiares, al hacerlos vulnerables a posibles represalias o ataques, ya sea mediante actos de violencia física o moral. Además, la exposición de dicha información los colocaría en una situación de riesgo debido a su conocimiento sobre aspectos sensibles en materia de seguridad nacional, lo que podría comprometer el bienestar de las personas involucradas.

Perjuicio que supera el interés público: Reservar información, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de

ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones que realiza la Fiscalía General de la República en el marco de la seguridad nacional del país, sino también protege la identificación y localización de los testigos y de las personas servidoras públicas relacionadas con el caso, para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares.

Así las cosas, resulta sustancial para preservar la vida, seguridad, integridad física y salud de las personas intervinientes en la integración de la investigación referida, en términos de la causal prevista en el **artículo 112 fracción V** de la Ley de la materia.

Fracción VII artículo 112 de la LGTAIP:

Riesgo real, demostrable e identificable: El divulgar la información solicitada, implica revelar datos que se han recabado en la investigación y las áreas de la institución que lo realizan, todo ello relacionado con las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público para la persecución de los delitos, que de ser el caso se podrían obstruir las líneas de investigación en curso, e incluso de aquellas que se llegaren a realizar en un futuro, al entorpecer o adelantarse a las diligencias de investigación de referencia e interferir en las actuaciones de los servidores públicos.

Perjuicio que supera el interés público: La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos que persigue y que se pondría en riesgo al revelar información de la investigación, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer lo solicitado, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la investigación de delitos del orden federal, ello en virtud de que la entrega de lo solicitado, podría poner en riesgo el curso de la investigación, ya que al involucra a organizaciones criminales, y revelarse detalles sensibles podría facilitar la evasión de los responsables, propiciar represalias contra testigos o autoridades e interferir en la eficaz procuración de justicia. En este sentido, el interés colectivo en garantizar una justicia efectiva y la protección de la seguridad pública debe prevalecer sobre el interés individual de conocer detalles de una investigación en curso.

Fracción XII artículo 112 de la LGTAIP:

Riesgo real, demostrable e identificable: Entregar información sobre una investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente. procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, se daría acceso en la investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal. incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos.

Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, la persona Agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos del expediente podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son los actos de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP; esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las investigaciones para concentrarse en su defensa.

Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.
La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación en trámite, impidiendo que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud de comento atiende a disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública de ciertos supuestos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido la persona Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva de la información de la investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información.

Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, que a la letra dice:

> *"Articulo 218. Reserva de los actos de investigación*
> *Los registros de lo investigación, así como todos los documentos. independientemente de su contenido o naturaleza. los objetos. los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes. podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."*

Por tal motivo, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido, por los argumentos supra vertidos y atendiendo a que la información solicitada se vincula con la vida privada, además que la misma forma parte de los documentos que integran los expedientes de investigación de los Agentes del Ministerio Público Federal. encontrándose para tal efecto que la misma es susceptible de clasificarse como reservada.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0011/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de los oficios No. DSER/CI/0632/2019, DG/DJ/004994/2019, DG/DJ/004699/2019 y DG/DJ/004777, en virtud de que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, en términos del artículo **112, fracciones V, VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.7.
FOLIO: 450024600137226
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Se solicitan 1) el análisis de contexto remitido por Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la FGR a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, por la desaparición de Adolfo Ángel Chigo Villegas, mediante el oficio FEIDDF/10012/2019 y

2) el pronunciamiento de la Comisión al respecto que fue que remitido mediante el oficio SEGOB/CNBP/0630/2019, el cual fue suscrito y firmado por la Titular de tal Comisión. En caso de que los documentos sean muy pesados o múltiples, se solicita que se conviertan a formato PDF, para facilidad de lectura y optimización del tamaño del archivo." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que la documentación solicitada guardan relación o forma parte de un expediente de investigación iniciado con motivo de un hecho que la ley señala como delito, ante la persona agente del ministerio público de la Federación y que esta se encuentra con estatus jurídico "en trámite", es que **reviste el carácter de información clasificada como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112 fracciones V, VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

> *"**Artículo 112**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***V**. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> ...
> ***VII.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos..."*
> ...
> ***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..." (sic)*

Asimismo, se señala que con fundamento en el artículo 104 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo para la reserva de dicha información será por cinco años.

Es por ello que con fundamento en Los artículos 104 y 113 de la Ley General. es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias

especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público. Además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Fracción V del artículo 112 de la LGTAIP.

Riesgo real, demostrable e identificable: Es necesario señalar que la divulgación de la información que se reserva presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que su difusión podría facilitar la identificación y localización de personas pertenecientes a colectivos de búsqueda, testigos y servidores públicos, que poseen conocimiento sobre los hechos relativos a la investigación relacionada con la información solicitada, propiciando graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como para la de sus familiares, al hacerlos vulnerables a posibles represalias o ataques, ya sea mediante actos de violencia física o moral. Además, la exposición de dicha información los colocaría en una situación de riesgo debido a su conocimiento sobre aspectos sensibles en materia de seguridad nacional. lo que podría comprometer el bienestar de las personas involucradas.

Perjuicio que supera el interés público: Reservar información, no contraviene el derecho a la información. ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público. ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones que realiza la Fiscalía General de la República en el marco de la seguridad nacional del país, sino también protege la identificación y localización de los testigos y de las personas servidoras públicas relacionadas con el caso, para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares.

Así las cosas, resulta sustancial para preservar la vida, seguridad, integridad física y salud de las personas intervinientes en la integración de la investigación referida, en términos de la causal prevista en el **artículo 112 fracción V** de la Ley de la materia.

Fracción VII artículo 112 de la LGTAIP:

Riesgo real, demostrable e identificable: El divulgar la información solicitada, implica revelar datos que se han recabado en la investigación y las áreas de la institución que lo realizan, todo ello relacionado con las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público para la persecución de los delitos, que de ser el caso se podrían obstruir las líneas de investigación en curso, e incluso de aquellas que se llegaren a realizar en un futuro, al entorpecer o adelantarse a las diligencias de investigación de referencia e interferir en las actuaciones de los servidores públicos.

Perjuicio que supera el interés público: La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos que persigue y que se pondría en riesgo al revelar información de la investigación, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer lo solicitado, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la investigación de delitos del orden federal, ello en virtud de que la entrega de lo solicitado, podría poner en riesgo el curso de la investigación, ya que al involucrar a organizaciones criminales, y revelarse detalles sensibles podría facilitar la evasión de los responsables, propiciar represalias contra testigos o autoridades e interferir en la eficaz procuración de justicia. En este sentido, el interés colectivo en garantizar una justicia efectiva y la protección de la seguridad pública debe prevalecer sobre el interés individual de conocer detalles de una investigación en curso.

Fracción XII artículo 112 de la LGTAIP:

Riesgo real, demostrable e identificable: Entregar información sobre una investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente. procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, se daría acceso en la investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal. incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos.

Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, la persona Agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de documentos y datos del expediente podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son los actos de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP; esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las investigaciones para concentrarse en su defensa.

Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación en trámite, impidiendo que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud de comento atiende a disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública de ciertos supuestos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido la persona Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva de la información de la investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la

protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, que a la letra dice:

> *"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."*

Por tal motivo, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido, por los argumentos supra vertidos y atendiendo a que la información solicitada se vincula con la vida privada, además que la misma forma parte de los documentos que integran los expedientes de investigación de los Agentes del Ministerio Público Federal, encontrándose para tal efecto que la misma es susceptible de clasificarse como reservada.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0012/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del análisis de contexto y el oficio de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en virtud de que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, en términos del artículo **112, fracciones V, VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.8.
FOLIO: 450024600131826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito atentamente a esta autoridad se expida a mi favor, en VERSIÓN PÚBLICA, COPIA CERTIFICADA de todas y cada una de las actuaciones que se tengan y hayan sido derivadas de la carpeta de investigación FED/CDMX/SZS/0001622/2025, aperturada por denuncia del 3 de marzo de 2025 del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas" en relación con el comunicado del 3 de junio de 2025 del Departamento de Relaciones Públicas y Comunicación y de la Dirección General de dicho Instituto, respecto a las denuncias en redes sociales de la C. (...), hasta su conclusión. Lo anterior, toda vez que mediante solicitud con folio 340019200022326 presentada el 26 de mayo de 2026, requerí al INER dicha documentación; y la Unidad de Transparencia del INER declaró NOTORIA INCOMPETENCIA mediante Oficio INER-UT-ACGM-555-2026 del 26 de mayo de 2026, orientando a la suscrita a presentar la solicitud directamente ante la Unidad de Transparencia

de esa Fiscalía General de la República, por ser la autoridad competente que conoció de la indagatoria." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que **existe una imposibilidad jurídica para proporcionar lo solicitado**, en virtud de que la carpeta de investigación, así como todo lo inmerso en la misma, actualiza la hipótesis de información **clasificada como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **112, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter,** siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..."*

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

El proporcionar la carpeta de investigación contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 218, **ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información**, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal. siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, de difundir información relacionada con la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los Derechos Humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la indagatoria, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

Asimismo, el difundir la información requerida no solo vulneraria las atribuciones constitucionales del Ministerio Público de la Federación, sino que además transgrediría derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de esta emanan. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, establece de manera categórica la obligación de preservar la reserva de todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, los cuales deben permanecer estrictamente reservados.

Por tanto, cualquier intento de difundir dicha información constituiría una violación directa al marco jurídico vigente, comprometiendo no solo la legalidad de los procedimientos, sino también la protección de los derechos humanos de las partes involucradas.

De lo anterior, se desprende que el citado artículo 16 prevé que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada, asimismo existe dispositivo legal que señala que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no

grave prevista en el artículo 49, fracción V de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

Aunado a que, para efectos de acceso a la información pública, **únicamente deberá proporcionarse versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal,** archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción** de los delitos de que se trate, precisando que en el caso que nos ocupa aún no ha operado la prescripción del delito que fue investigado; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 218 del ya referido Código Nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las Leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, se ponen en peligro y por lo tanto, la eficacia en la persecución de delitos, con independencia de que la indagatoria requerida se encuentre determinada en **No Ejercicio de la Acción Penal**, ello reiterando que si se proporciona información inmersa la indagatoria se pueden afectar **otras líneas de investigación**, que pudieran haber emanado de esta.

En consecuencia, la publicidad de las investigaciones puede restringirse excepcionalmente en los casos previstos en la ley. Bajo esa lógica la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de una indagatoria tramitada ante este Ministerio Publico en la que no ha transcurrido el término medio aritmético desde que quedó firme la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, inmersas en **otras líneas de investigación** que pudieron haber derivado de la indagatoria determinada en No Ejercicio de la Acción Penal, únicamente velando por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Tal como se ha señalado, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

> *"**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*
>
> *...*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> *"**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Resulta oportuno precisar que, la solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para tener acceso a expresiones documentales inmersas en una indagatoria, toda vez que se trata de derechos coexistentes consagrados en nuestra Constitución que buscan proteger intereses distintos, debido a que el derecho de acceso a la información busca satisfacer la necesidad de los individuos de allegarse de documentación en posesión de los gobernantes, sin que se justifique

su utilización o se demuestre interés alguno: mientras que el derecho de acceder a expedientes de investigación , surge de la calidad imputado, defensor, víctima, ofendido o asesor jurídico, para hacer valer lo que a su derecho convenga en el proceso penal, requiriéndose la acreditación de su personalidad.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0013/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de las actuaciones que integran la carpeta de investigación FED/CDMX/SZS/0001622/2025, en términos del **artículo 112, fracción XVII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 1 año, 11 meses, 12 días.**

A.9.
FOLIO: 450024600130126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental Presente Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 7, 12, 13, 70 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como bajo el principio de máxima publicidad, solicito atentamente se proporcione la siguiente información:

1.Se indique si las personas C. (...) y C. (...) tienen o han tenido vínculo laboral, administrativo o sindical con la Fiscalía General de la República o con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fiscalía General de la República.

2.En caso afirmativo, se solicita informar de manera desagregada: El cargo, comisión o función desempeñada. El periodo de desempeño. El área de adscripción. Las percepciones y prestaciones asociadas, en versión pública.

3.Se informe si dichas personas cuentan o han contado con licencia sindical y/o comisión sindical, precisando de manera detallada: Tipo de licencia o comisión. Fecha exacta de inicio. Vigencia o fecha de conclusión. Unidad de adscripción de origen. Documento o acto administrativo mediante el cual fue otorgada. Asimismo, se solicita se informe si durante el periodo en que han gozado de licencia o comisión sindical han estado exentos de presentarse físicamente a su unidad de adscripción, indicando los mecanismos de control administrativo aplicables en dichos casos.

4.Se informe si existe registro documental, administrativo o en recursos humanos que permita identificar posibles vínculos de parentesco, en el contexto del ejercicio de funciones públicas, entre las personas señaladas y el C. Humberto Nava Genera, en su carácter de Secretario General del

sindicato referido, particularmente en relación con la toma de decisiones administrativas, asignación de cargos o concesión de licencias.

5. Se solicita copia en versión pública de los documentos que sustenten la información anterior, tales como: Nombramientos. Oficios de comisión o adscripción. Autorizaciones de licencias o comisiones sindicales. Registros de control de asistencia o equivalentes de su unidad de adscripción. Registros administrativos o de recursos humanos relacionados. En caso de que algún segmento de la información solicitada sea clasificado como confidencial o reservado, solicito se aplique la prueba de daño debidamente fundada y motivada, y se entregue la información en versión pública, testando únicamente los datos estrictamente protegidos, privilegiando en todo momento el interés público, particularmente tratándose del uso de recursos públicos, el ejercicio de funciones y la posible existencia de conflictos de interés. Asimismo, solicito que, en caso de incompetencia, la presente solicitud sea turnada a la autoridad o unidad administrativa competente, conforme a lo previsto en la legislación aplicable." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe **una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas de su interés sea personal o no de la Institución**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112,** fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información, así como de **afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada cualquier dato que permita la identificación de la persona solicitada, como persona servidora pública de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0014/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas de interés del solicitante sean servidores públicos o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.10.
FOLIO: 450024600135326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental Presente on fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 7, 12, 13, 70 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como bajo el principio de máxima publicidad, solicito atentamente se proporcione la siguiente información:

1. Se informe si la C. (...) tiene algún vínculo de parentesco con el C. (...), en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fiscalía General de la República (SNTFGR), precisando en su caso el tipo y grado de parentesco existente.

2. Se informe si la C. (...) guarda algún tipo de parentesco con el C. (...), integrante del comité del sindicato referido, indicando, en su caso, el tipo y grado de parentesco.

3. Se informe el estatus laboral, administrativo o sindical de la C. (...), especificando de manera desagregada: Tipo de vínculo (laboral, administrativo, sindical, honorario u otro). Cargo, puesto o función que desempeña. Área de adscripción. Antigüedad o fecha de ingreso. Percepciones y prestaciones asociadas, en versión pública.

4. En caso de que dicha persona cuente con licencia o comisión sindical, se solicita precisar: Tipo de licencia o comisión. Fecha de inicio. Vigencia o fecha de conclusión. Documento o acto administrativo mediante el cual fue otorgada.

5. Se solicita copia en versión pública de los documentos que sustenten la información anterior, tales como: Nombramientos. Oficios de adscripción o comisión. Autorizaciones de licencia sindical. Registros administrativos o de recursos humanos relacionados.

En caso de que alguna parte de la información solicitada sea clasificada como confidencial o reservada, solicito se aplique la prueba de daño debidamente fundada y motivada, entregando la información en versión pública, testando únicamente los datos estrictamente protegidos, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, especialmente tratándose del uso de recursos públicos y el ejercicio de funciones.

Asimismo, solicito que, en caso de incompetencia, se turne la presente solicitud a la autoridad o unidad administrativa competente, conforme a la normatividad aplicable." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe **una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112,** fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA**

9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar,

violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
> ...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información, así como de **afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada cualquier dato que permita la identificación de la persona solicitada, como persona servidora pública de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0015/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona de interés del solicitante sea servidora pública o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.11.
FOLIO: 450024600141326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"proporcione fecha de ingreso, sueldo bruto y neto, nivel salarial, cargo, empleo o comisión de (...), versión pública del nombramiento, recibo de nomina o de precepciones del 16 de abril al 31 de mayo de 2026." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que al afirmar o negar la adscripción de la persona de su interés como personal de la Institución, **podría atentar contra su vida, seguridad y salud, así como la de su familia y/o círculo cercano**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 112. Como información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y

motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora o laboró en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, así como por el personal administrativo, este último, si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de

entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la Institución las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **<u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</u>**.

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades

realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus nombres, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre y cargo de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que, el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del

derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la*
>
> *seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con el personal que labora en esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración

de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar el nombre e información de las personas servidoras públicas, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de la persona solicitada, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0016/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona de interés del solicitante sea servidor público o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.12.
FOLIO: 450024600130626
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"C. (...), en su calidad de representante legal de (...) S.A. de C.V.
"... me sea proporcionada información relacionada con La retención del contenedor identificado con número OERU4121695, el cual transportaba mercancía bajo la modalidad de carga consolidada (LCU, correspondiente a diversos consignatarios ... Por lo anterior expuesto y fundado, se solicita a esta H. Autoridad,
respetuosamente lo siguiente:
SEGUNDO. -Se sirva informar el número de carpeta de investigación que dio origen a las diligencias practicadas respecto del
contendor (..).
TERCERO. -Se informe de manera clara y precisa el estatus jurídico actual del citado contenedor, especificando si se encuentra en calidad de asegurado, retenido o sujeto a cualquier otra medida cautelar o de investigación.
CUARTO. -Se precise si la medida decretada recae sobre la totalidad del contenedor o únicamente sobre mercancías determinadas, señalando expresamente el alcance material y Jurídico de dicha determinación.
QUINTO. -Se informe si existe procedimiento, carpeta de investigación o actuación legal relacionada con el contenedor (...) y/o con la mercancía transportada en el mismo,
propiedad de mi poderdante, y se conceda cita ante la autoridad ministerial competente para la imposición de actuaciones y defensa de los intereses de mi
representada." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:

En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)*

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

> ***"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial***
> ***Una vez convocados a la audiencia inicial**, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

> ***"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

...

II. *A declarar o a guardar silencio.* ***Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma*** *y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

III. *A que* ***se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan*** *y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación ***cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.*** *Asimismo,* ***antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa****.*

...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada *por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

...

VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, ***se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"*** *(Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas *de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
e) ***Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables****;*

...

j) ***Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias,***

objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial*

situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."[1]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta;* ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[2]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.****De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general,* ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[3]

---

[1] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.
[2] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[3] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)]. *Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[4]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no*

[4] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[5]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

> ***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> ...

[5] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

> ***XXVIII.- Dar a conocer*** *a quien no tenga derecho, documentos, constancias o* ***información que obren en una averiguación previa*** *o en un proceso penal y* ***que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.***
>
> ...
>
> ***A quien cometa los delitos*** *previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite,** en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> *..." (Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En

esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, **al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona moral identificada o identificable**, se estaría alertando a dicha entidad, así como a sus representantes legales, accionistas o socios, y con ello, podrían obstaculizar la labor ministerial mediante la alteración, ocultamiento o destrucción de registros contables, financieros o corporativos, así como de otros medios de prueba que, en su caso, se estuvieren recabando por parte del Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como finalidad la prevención y persecución de los delitos, lo que constituye un interés público de la mayor relevancia, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona moral, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la

implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.
Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0017/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada con la persona moral referida en la solicitud, en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.13.
FOLIO: 450024600133626
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"... solicito se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para efecto de que SE ME informe de manera escrita si fue presentada una denuncia penal a mi nombre como denunciante en esa H. Fiscalía General y de ser así se me expida copia autentica del acuse." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal,*

archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial
***Una vez convocados a la audiencia inicial**, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

***"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

...

***II.** A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

***III.** A que **se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan** y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

...

***VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación **cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.** Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.***

...

***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada** por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

...

VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, ***se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"*** *(Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

"Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas *de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
e) ***Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;***

...

j) ***Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

...

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

> ***"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.*** *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[6]

> ***"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.*** *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación*

[6] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.

inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[7]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.****De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general,* ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso especifico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[8]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].*Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

[7] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[8] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[9]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA

[9] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[10]

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

***XXVIII.- Dar a conocer** a quien no tenga derecho, documentos, constancias o **información que obren en una averiguación previa** o en un proceso penal y **que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales**.*

...

***A quien cometa los delitos** previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del

[10] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite,** en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.*** *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> ..." *(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos**

presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones

propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0018/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada con la persona solicitante, en términos del **artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

A.14.
FOLIO: 450024600133426
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero, cuarto, quinto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"La solicitud se relaciona con investigaciones federales sobre (...) / (...), la llamada (...), (...), (...), (...), clonación de tarjetas, skimming, manipulación de cajeros automáticos, retiros bancarios no autorizados, lavado de dinero, cuentas bancarias aseguradas, y posible protección institucional o corrupción pública vinculada con esos hechos.

Solicito que la FGR realice búsqueda en sus áreas competentes, incluyendo FEMDO, FECOC, unidades relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, delincuencia organizada, fraude financiero, cooperación internacional, archivos físicos, electrónicos, históricos, transferidos, judicializados, reservados o administrativos. Solicito, en versión pública, testada o estadística, sin requerir datos personales sensibles ni información legalmente reservada: Si la FGR cuenta con carpetas de investigación, expedientes, causas penales, registros, colaboraciones, informes o actuaciones relacionadas con los hechos y personas antes referidos.
El número o dato público de identificación de la carpeta de investigación, causa penal, expediente, averiguación previa, folio interno o dato institucional equivalente.
La fiscalía, unidad, agencia del Ministerio Público Federal, mesa de trámite o autoridad ministerial competente.

El estado general del asunto: en trámite, judicializado, archivado, acumulado, concluido, remitido, reservado, incompetencia, colaboración internacional u otro estado. Si existe mecanismo para que una persona con información relevante pueda presentar ampliación de declaración, denuncia complementaria, entrevista ministerial, documentos, pruebas o solicitud de reconocimiento como víctima. El domicilio, correo institucional, teléfono, unidad receptora o canal formal para entregar documentación y solicitar comparecencia. Si las investigaciones incluyen hechos relacionados con Banco Multiva, cajeros automáticos, empresas operadoras de cajeros, redes de retiro de efectivo, cuentas aseguradas, bloqueadas, decomisadas o sometidas a extinción de dominio. Si existen versiones públicas, acuerdos, comunicados, determinaciones, resoluciones o datos estadísticos sobre el aseguramiento de aproximadamente 79 cuentas bancarias u otros bienes vinculados a dicha red. Si la FGR recibió comunicaciones, informes o colaboraciones de UIF, SHCP, Guardia Nacional, SSPC, FGE Quintana Roo, INM, Interpol, autoridades de Rumania, Estados Unidos u otras autoridades extranjeras. Si existe investigación sobre participación, omisión, protección, encubrimiento, filtración de información, intervención irregular u obstrucción por servidores públicos federales, estatales, municipales, ministeriales, policiales, judiciales o administrativos.
Manifiesto que fui distribuidor/operador comercial relacionado con cajeros automáticos en México durante el periodo relevante, por lo que puedo aportar información sobre actores, equipos, empresas, bancos patrocinadores, rutas comerciales, operaciones y posibles irregularidades.
No solicito datos personales sensibles, secreto bancario, técnicas de investigación reservadas ni información protegida.
Solicito únicamente información pública suficiente para localizar la autoridad competente y ejercer mi derecho de denuncia, ampliación de declaración y acceso a la justicia." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación y/o indagatoria asociada a una persona física o moral identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer, cuarto y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Asimismo, será **información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Se considera ***confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares*** *que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física o moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
....
***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física o moral con la existencia de algún procedimiento en materia penal afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad,

se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas*

corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del articulo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.****"*[11]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[12]

[11] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[12] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [13]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Del mismo modo, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

[13] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.***
>
> *El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales**, **consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas**. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**, comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*[14]
>
> ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.***
>
> *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas*

[14] ***Tesis Aislada, P. II/2014 (10a.),*** *Décima Época, Pleno. Registro Digital: 2005522.*

jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."[15]

Tomando en consideración las tesis antes referidas, se advierte que todas las **personas morales** tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física.***
>
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

---

[15] ***Tesis Aislada, 1a. XXI/2011 (10a.),*** *Décima Época, Primera Sala. Registro Digital: 2000082.*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0019/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación y/o indagatoria asociada a la persona física y moral referidas en la solicitud, en términos del **artículo 115, párrafo primero, cuarto y quinto** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.15.
FOLIO: 450024600135426
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Se informe si el C. (...), en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fiscalia General de la República (SNTFGR), ha sido sujeto de algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, sanción administrativa o medida equivalente, indicando en su caso: La fecha exacta a partir de la cual surte efectos dicha determinación. La autoridad que emitió la resolución correspondiente. El motivo o causa que dio origen a dicha inhabilitación o medida. El periodo de duración de la misma, en su caso.
2. Se solicita copia en versión pública del documento que sustente lo anterior, tales como: Oficio de inhabilitación. Resolución administrativa. Acuerdo o determinación emitida por la autoridad competente. En caso de que la información solicitada no obre en los términos planteados, se solicita se informe expresamente la inexistencia de registros relacionados con algún procedimiento de inhabilitación o sanción respecto de la persona señalada. En caso de que algún segmento de la información sea clasificado como confidencial o reservado, solicito se aplique la prueba de daño debidamente fundada y motivada, entregando la información en versión pública, testando únicamente los datos estrictamente protegidos, privilegiando en todo momento el interés público en el ejercicio de funciones y responsabilidades vinculadas con cargos sindicales y/o relacionados con el servicio público. Asimismo, solicito que, en caso de incompetencia, se turne la presente solicitud a la autoridad o unidad administrativa competente, conforme a lo previsto en la legislación aplicable."
(Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Asuntos Internos**, a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**, a la **Oficialía Mayor** y al **Órgano Interno de Control.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, sanción administrativa o medida equivalente asociada a una persona física identificada o identificable, actualizando para tal efecto la confidencialidad de la información establecida en el artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"**Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> ***Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme;"***

En virtud de lo anterior, se desprende que **será considerado como confidencial**, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, sanción administrativa o medida equivalente relacionada a una persona servidora pública, implicando el derecho de cualquier persona a la protección de sus datos personales, lo que contempla su intimidad, buen nombre, honor, reputación, presunción de inocencia y el derecho a no contar con un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por lo tanto, a este tipo de información solo pueden tener acceso los titulares de los datos personales, sus representantes legales, así como las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que medie una temporalidad limitada para dicha calidad.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *...*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Al respecto, con relación a las referencias en materia penal referidas, resulta menester traer a colación que los procedimientos de responsabilidad en materia administrativa, como parte del derecho administrativo sancionador, guardan similitud con el derecho penal, ya que ambas ramas del derecho derivan de la facultad punitiva del Estado para imponer penas y/o sanciones por la comisión de conductas contrarias a la ley.

Lo anterior, ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Tesis Jurisprudencial, en la cual estableció que el derecho administrativo tiene sus propios principios constitucionales, pero no excluye la posibilidad de acudir a los principios que rigen el derecho penal. En este sentido, si bien, no todos los principios del derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador, hay principios rectores de la materia penal que sí le aplican a la materia administrativa con ciertas modulaciones, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."[16]

Adicionalmente, es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho*

[16] ***Tesis Jurisprudencial*** *P./J. 99/2006, Novena Época, Pleno, Registro digital: 174488.*

que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [17]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se***

[17] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."* [18]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [19]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas*** *en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[18] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[19] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),*** *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> 1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece principios y deberes que las autoridades de control interno deberán de seguir en la integración y substanciación de los expedientes de investigación y sanción de responsabilidades administrativas que en su caso existieran, estableciendo en sus artículos 90, 91, 95 y 208, fracciones II, IV, V, VI y VII, la obligación para guardar el sigilo de la información de los expedientes de investigación que en su caso se integren por la presunta comisión de responsabilidades administrativas, así como los momentos en que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento la investigación a las partes.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0020/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación, queja o denuncia, suspensión, sanción administrativa o medida equivalente asociada a la persona física referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.16.
FOLIO: 450024600137326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1.- COPIA DE OFICIO DE INHABILITACION TEMPORAL O DEFINITIVA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA FISCALIA GENERERAL DE LA REPUBLICA EL C. (...).

2.- COPIA DE QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, (...).

3.- COPIA DE RESOLUCION DE SANCION SOBRE QUEJAS O DENUNCIAS ENCONTRA DEL SERVIDOR PUBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA , (...)." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Asuntos Internos**, a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**, a la **Oficialía Mayor** y al **Órgano Interno de Control.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, sanción administrativa o medida equivalente asociada a una persona física identificada o identificable, actualizando para tal efecto la confidencialidad de la información establecida en el artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> ***"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas*

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme;"

En virtud de lo anterior, se desprende que **será considerado como confidencial**, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, sanción administrativa o medida equivalente relacionada a una persona servidora pública, implicando el derecho de cualquier persona a la protección de sus datos personales, lo que contempla su intimidad, buen nombre, honor, reputación, presunción de inocencia y el derecho a no contar con un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por lo tanto, a este tipo de información solo pueden tener acceso los titulares de los datos personales, sus representantes legales, así como las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que medie una temporalidad limitada para dicha calidad.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II.** La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"
***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
....
***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como

inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Al respecto, con relación a las referencias en materia penal referidas, resulta menester traer a colación que los procedimientos de responsabilidad en materia administrativa, como parte del derecho administrativo sancionador, guardan similitud con el derecho penal, ya que ambas ramas del derecho derivan de la facultad punitiva del Estado para imponer penas y/o sanciones por la comisión de conductas contrarias a la ley.

Lo anterior, ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Tesis Jurisprudencial, en la cual estableció que el derecho administrativo tiene sus propios principios constitucionales, pero no excluye la posibilidad de acudir a los principios que rigen el derecho penal. En este sentido, si bien, no todos los principios del derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador, hay principios rectores de la materia penal que sí le aplican a la materia administrativa con ciertas modulaciones, a saber:

> *"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."[20]

Adicionalmente, es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de**

[20] ***Tesis Jurisprudencial*** *P./J. 99/2006, Novena Época, Pleno, Registro digital: 174488.*

***ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."** [21]*

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**." [22]*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en

[21] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[22] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [23]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

[23] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece principios y deberes que las autoridades de control interno deberán de seguir en la integración y substanciación de los expedientes de investigación y sanción de responsabilidades administrativas que en su caso existieran, estableciendo en sus artículos 90, 91, 95 y 208, fracciones II, IV, V, VI y VII, la obligación para guardar el sigilo de la información de los expedientes de investigación que en su caso se integren por la presunta comisión de responsabilidades administrativas, así como los momentos en que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento la investigación a las partes.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0021/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación, queja o denuncia, suspensión, sanción administrativa o medida equivalente asociada a la persona física referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.17.
FOLIO: 450024600141626
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito informen que seguimiento le dieron a la denuncia pública que hizo (...) en contra del Diputado (...), en la cual se le acusa de extorsión, como es posible que sigan permitiendo que este tipo de seudo "servidores públicos" sigan en funciones después de tratar de extorsionar a otro servidor público y que además existen testigos. Informen el seguimiento que se le dio a esta denuncia y requiero copia simple de cualquier documentación que se expidiera derivado de esta denuncia. Adjunto link de la denuncia pública de (...):
https://www.youtube.com/watch?v=MzsENDLfKGY&t=124s

SE ANEXA RESPUESTA DEL CONGRESO DONDE INDICAN QUE USTEDES SON LOS COMPETENTES."
(Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación y/o indagatoria asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *....*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar*

libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en***

contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público." [24]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*** [25]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*** [26]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y**

[24] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C,*** *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[25] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[26] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),*** *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

profesionales. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

> ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."*[27]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

> *"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*[28]

---

[27] ***Tesis Jurisprudencial***, *1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*
[28] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física.***
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0022/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia o inexistencia de alguna investigación y/o indagatoria asociada a la persona física referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

V. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.

En seguimiento al desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **unanimidad** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

B.1 Folio 450024600139626
B.2 Folio 450024600140726
B.3 Folio 450024600140826
B.4 Folio 450024600141326
B.5 Folio 450024600141526
B.6 Folio 450024600141826
B.7 Folio 450024600141926
B.8 Folio 450024600142026
B.9 Folio 450024600142126
B.10 Folio 450024600142226
B.11 Folio 450024600142326
B.12 Folio 450024600142426
B.13 Folio 450024600142526
B.14 Folio 450024600142626
B.15 Folio 450024600142726
B16 Folio 450024600142826

B.17 Folio 450024600142926
B.18 Folio 450024600143026
B.19 Folio 450024600143126
B.20 Folio 450024600143226
B.21 Folio 450024600143626
B.22 Folio 450024600143726
B.23 Folio 450024600143826
B.24 Folio 450024600143926
B.25 Folio 450024600144026
B.26 Folio 450024600144126
B.27 Folio 450024600144226
B.28 Folio 450024600144326
B.29 Folio 450024600144426
B.30 Folio 450024600144526
B.31 Folio 450024600144626
B.32 Folio 450024600144726
B.33 Folio 450024600144926
B.34 Folio 450024600145126
B.35 Folio 450024600145226
B.36 Folio 450024600145326
B.37 Folio 450024600145426
B.38 Folio 450024600145526
B.39 Folio 450024600145626
B.40 Folio 450024600145926
B.41 Folio 450024600146226
B.42 Folio 450024600147326

ACUERDO DE COMITÉ: 0023/2026
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por unanimidad de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis de la procedencia de la protección de datos personales de los asuntos listados a continuación:

C.1.
FOLIO: 450024600132726
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600132726** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de

México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental. a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VII. Asuntos Generales.

En seguimiento del séptimo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas con trece minutos del ocho de julio de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Segunda Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITE DE TRANSPARENCIA

Lic. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

Lic. Cid Raya Gascón
Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lic. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró

